

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 9 de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez el **Proceso Ejecutivo N° 0190-2018** de **LUIS ABEL CARRILLO HERRERA** en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALMADELCO**, informando que la parte demandada por correo electrónico recibido el pasado 9 de junio de 2020 (fls.535 a 542), allegó escrito de transacción solicitando la terminación del proceso; así mismo, que el apoderado del demandante vía correo electrónico del 26 de agosto de 2020 (fls.531 a 541), solicita la entrega de título judicial; se informa además que revisada la página de títulos judiciales se encontraron dos para el presente proceso, y finalmente que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, los cuales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-111517 , A 11519, 11521, 11526 A 11529, 11532, 11546, 11549 Y 11556, y levantados a partir del 1º de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020. Y que por Acuerdos 11597 del 15/07/20 y PCSJ20-11622 del 21/08/20, se dispuso el cierre de las sedes judiciales, lo que impidió la digitalización de expedientes.

ORIGINAL FIRMADO
CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, para resolver se CONSIDERA,

El señor FERNANDO SARMIENTO CRIALES, quien funge como apoderado general de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Administración y pagos, aporta escrito de transacción avalado por el demandante y su apoderado, memorial que fue allegado al correo institucional del Juzgado, el día 9 de junio de 2020, solicitando además la terminación del presente proceso ejecutivo, el cual se inició con mandamiento de pago librado por auto proferido el pasado 19 de junio de 2018 (fls.468 a 470).

Pues bien, en relación con la solicitud de terminación del proceso por transacción, resulta pertinente señalar que dicha figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 312 del C.G.P., y cierto resulta que, con el contrato de transacción fue incorporado a folios 536 a 542 del expediente.

Pues bien, la transacción, al tenor de lo establecido en el artículo 2469 del Código Civil, se define como el contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente y a su vez, el artículo 15 sustantivo del trabajo señala que es válida la transacción en estos asuntos salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., consagra:

“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas...”

En este sentido, del escrito aportado, se advierte que las partes llegaron a un acuerdo transaccional, para el pago de los conceptos ordenados sentencia de primera instancia por la suma de \$40.942.892.00; por lo tanto, solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En razón de lo anterior, encuentra el Juzgado que el escrito de transacción que las partes ponen en conocimiento, se ajusta a las previsiones legales, pues versa sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en la demanda ejecutiva, sin que se advierta vulneración de derechos ciertos e indiscutibles del demandante. Por tanto, es procedente impartirle aprobación y disponer la terminación del proceso por pago de la obligación, y archivo del proceso.

Finalmente, en complemento de lo acordado por las partes, se ordenará la entrega del título judicial No. 400100007501322 por valor de \$2.200.000, que corresponde al valor de las costas judiciales aprobadas por auto del 19 de noviembre de 2019 (fl.516), al apoderado del demandante; y el título judicial No. 400100006716033 por valor de \$125.000.000, será devuelto a la sociedad demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso de acuerdo con la solicitud formulada por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007501322 por valor de \$2.200.000, que corresponde al valor de las costas judiciales aprobadas por auto del 19 de noviembre de 2019 (fl.516), al apoderado del demandante; y el título judicial No. 400100006716033 por valor de \$125.000.000, deberá hacerse a órdenes de la sociedad demandada, y entregarse al representante legal de la misma.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa anotación en el sistema, sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO
ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por
anotación en el estado electrónico
No. 116 de fecha 21/09/2020

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA